



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 051-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas treinta minutos del diecinueve de enero del dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-OA-3038-2014 de las ocho horas cuarenta minutos del catorce de agosto del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3747 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 077-2014 de las nueve horas treinta minutos del día dieciséis de julio de dos mil catorce, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por la suma de ¢2. 192,343.00, con un tiempo de servicio de 252 cuotas efectivas hasta el 28 de febrero del 2014, de las cuales 12 resultan bonificables, con una postergación de 2,00%, que equivale a 1 año y se estableció el rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-3038-2014 de las ocho horas cuarenta minutos del catorce de agosto de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó el otorgamiento de la Jubilación Ordinaria por Vejez bajo los términos de la Ley 7531, por un monto de ¢2. 152,186.00, con un tiempo de servicio de 243 cuotas efectivas hasta febrero del 2014 de las cuales 3 resultan bonificables, y un rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

I.- La disconformidad del gestionante radica por cuanto la Dirección al establecer su derecho jubilatorio conforme la Ley 7531, dispone un monto jubilatorio inferior, siendo que establece



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

un menor número de cuotas bonificables al acreditar un menor número de cuotas como tiempo servicio.

La diferencia en el tiempo de servicio se deriva por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones fija 243 cuotas aportadas a febrero de 2014, 9 cuotas menos a las calculadas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que de su estudio contabiliza 252 cuotas al 28 de febrero del 2014.

En cuanto al Tiempo de Servicio en la Universidad de Costa Rica:

Según se observa de la hoja de cálculo a folio 45, la Dirección Nacional de pensiones en los años 1976 otorga 7 cuotas mientras que la Junta de Pensiones otorga 6 meses y 10 días de forma correcta de conformidad con la certificación de la Universidad de Costa Rica visible a folio 06 pues laboro del 15 de abril al 24 de octubre.

Para el año de 1981 la Dirección de Pensiones lo otorga completo mientras que la Junta de Pensiones otorga únicamente 10 meses y 24 días, ambas instituciones se equivocan ya que el tiempo a otorgar es de 8 meses y 27 días ya que laboro del 01 de febrero al 25 de febrero, del 27 de febrero al 25 de marzo, del 27 de marzo al 8 de abril de 1981, del 10 de abril al 22 de abril y del 24 de abril de 1981 al 30 de noviembre de 1982. En ese sentido al no laborar completo los meses de marzo y abril no corresponde la bonificación por artículo 32.

En cuanto al año 1982, la Junta de Pensiones otorga 10 meses la Dirección Nacional de Pensiones otorga 11 meses en el cálculo del tiempo de servicio porque erróneamente contabiliza el mes de enero, siendo que para esa época el curso lectivo era de 9 meses iniciando en el mes de marzo y finalizando en el mes de noviembre

Para el año de 1987 la Junta de Pensiones la contabiliza un mes, por su parte la Dirección de Pensiones otorga 3 cuotas, esto porque la Dirección de Pensiones le contabiliza el mes de diciembre y el mes de agosto y setiembre completo de forma errónea, ya que el apelante laboro del 3 de agosto de 1987 al 2 de setiembre de ese mismo año, por lo que se debe contabilizar únicamente un mes como lo realizo en forma correcta la Junta de Pensiones. Asimismo, para el año de 1993 la Dirección otorga 2 cuotas y la Junta de Pensiones 1 mes y 26 días ya que laboro del 1 de marzo al 26 de abril de ese año (folio 06).

Existe diferencia también en el año de 1995, la Junta contabiliza 4 meses y 11 días (del 7 de agosto al 17 de diciembre) y la Dirección 5 cuotas porque considera la fracción de días de agosto y diciembre como una cuota completa, por lo que el cálculo de tiempo correcto para ese año lo realizo la Junta de Pensiones.

La misma situación se presenta en el año de 1996 la Dirección de Pensiones otorga 5 meses porque considera fracciones de días como 1 cuota todo esto de forma incorrecta ya que el apelante trabajo del 26 de febrero al 31 de marzo y de mayo al 7 de julio, Mientras que la Junta de Pensiones contabiliza para ese año de forma correcta 3 meses y 11 días.

Aunado a lo anterior, la Junta realiza el cómputo del tiempo por años de servicio realizando los cortes respectivos a los años 1993 y 1996 y realizando las sumas de fracciones a cociente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

9, 11 y 12. Por el contrario, la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó correctamente cociente 9 y 11, respectivamente, en los años 1993 y 1996 según ley 2248 y 7268 respectivamente, a la hora de contabilizar el tiempo de servicio como es lo correcto, y totalizó todo a cociente 12 según folio 45. En consecuencia, al no aplicarse correctamente el divisor, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, es evidente que la gestionante está siendo afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en el folio mencionado y por lo tanto el porcentaje de postergación y en el monto jubilatorio.

En cuanto a la bonificación por artículo 32

En cuanto a la bonificación del artículo 32 la Dirección Nacional de Pensiones, otorga 8 cuotas, Mientras que la Junta de Pensiones le otorga 8 meses y 21 días al bonificar 2 meses por cada año completo laborado de 1978 a 1980, en 1981 otorga 1 mes y 24 días y en 1982 1 mes por artículo 32 por ocupar puesto administrativo además bonifica el mes de enero de 1979 (folio 26) y para el año de 1981 otorga 19 días y para el año de 1982, 2 días por haber laborado eneros también llamados excesos. Del folio 045 se observa que el error que comete la citada Dirección es que bonifica completo el año de 1981 y no contabiliza los excesos sean 2 meses y 21 días según folio 26.

Véase que el error de la Dirección Nacional de Pensiones es una incorrecta aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, que indica:

-Artículo 32. La aplicación del artículo 32 se reconoce de dos formas:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

En cuanto a los cocientes

Asimismo, con vista en el folio 029, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, comete el error de considerar 13 días como una cuota, otorgando un tiempo de servicio al 31 de diciembre de 1996 de 109 cuotas, cuando lo correcto era haber otorgado 108 cuotas.

Considera este Tribunal que la Junta al calcular con base a la normativa de la Ley 7531, pasa a reconocer los años servidos a cuotas aportadas, considerando la fracción de días como una cuota, lo cual es incorrecto, por cuanto tal como ha indicado este Tribunal el tiempo de servicio debe calcularse por años en respeto de los cocientes 9 y 11 y no es correcto que en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

los primeros cortes la Junta utilice un sistema de cálculo por tiempo de servicio y en su último corte aplique cálculo por cuotas, de manera que habiéndose utilizado el método de cálculo por años de servicio deberán completarse 30 días para poder acreditar 1 cuota completa.

Así las cosas, este Tribunal establece que el tiempo de servicio correcto del señor XXXX al 28 de febrero del 2014 es de 20 años, 8 mes, 16 días que equivale a 248 cuotas efectivas. (Que incluye 8 meses de postergación que corresponde a 1.328%). El cual se desglosa de la siguiente manera:

- Al 18 de mayo de 1993: 8 años, 1 mes y 24 días laborados en la Universidad de Costa Rica, que incluye 8 meses y 21 días por artículo 32.
- Al 31 de diciembre de 1996: se le agregan 7 meses y 22 días laborados en la Universidad de Costa Rica para un total de 8 años, 9 meses y 16 días.
- Al 31 de mayo del 2011: se agregan 11 años 11 meses para un total de 20 años, 8 meses y 16 días, que corresponde a 248 cuotas efectivas.

Bajo el reconocimiento de este tiempo de servicio y considerando que cumplió 60 años el 22 de abril de 2003, se deberá disponer las cuotas subsiguientes a las 240 cuotas, deberán ser contabilizadas como postergación, es decir 8 cuotas bonificables para el caso particular. Por lo que en aplicación al artículo 45 de la Ley 7531, le corresponde un porcentaje total de 1.328%. Como resultado de contabilizar el porcentaje de 0.166% por fracción de 8 meses en el primer año.

Por lo tanto, ya que el gestionante cuenta al 28 de febrero del 2014, con un tiempo de servicio del total, de 20 años, 8 meses y 16 días que corresponde a 248 cuotas efectivas de las cuales 8 resultan bonificables, siendo que el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años es de $\text{¢}2.673,589.41$, y el 80% de este promedio es la suma de $\text{¢}2.138,871.53$, se establece un porcentaje de postergación de 1.328% por haber postergado su retiro 8 meses, que corresponde a la suma de $\text{¢}35,505.27$ y por ende el monto jubilatorio en la suma de $\text{¢}2.174.376.80$, con rige a partir del cese de funciones.

III.- En consecuencia se declara con lugar el Recurso de Apelación, y se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-OA-3038-2014 de las ocho horas cuarenta minutos del catorce de agosto de dos mil catorce. En su lugar se establece un tiempo de servicio de 20 años, 8 meses y 16 días que corresponde a 248 cuotas efectivas de las cuales 8 resultan bonificables, siendo que el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años es de $\text{¢}2.673,589.41$, y el 80% de este promedio es la suma de $\text{¢}2.138,871.53$, se establece un porcentaje de postergación de 1.328% por haber postergado su retiro 8 meses, que corresponde a la suma de $\text{¢}35,505.27$ y por ende el monto jubilatorio en la suma de $\text{¢}2.174,376.80$, con rige a partir del cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara con lugar el Recurso de Apelación presentado por el señor **XXXX** de calidades citadas, se revoca la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-OA-3038-2014 de las ocho horas cuarenta minutos del catorce de agosto de dos mil catorce. En su lugar se establece un tiempo de servicio de 20 años, 8 meses y 16 días que corresponde a 248 cuotas efectivas de las cuales 8 resultan bonificables, siendo que el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años es de ¢2.673,589.41, y el 80% de este promedio es la suma de ¢2.138,871.53, se establece un porcentaje de postergación de 1.328% por haber postergado su retiro 8 meses, que corresponde a la suma de ¢35,505.27, y por ende el monto jubilatorio en la suma **de ¢2. 174,376.80**. Con rige a partir del cese de funciones. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador